

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

De las obras por Administracion.

Art. 31. De toda clase de obra ó servicio deberá formarse el correspondiente presupuesto, y para llevar á cabo por el sistema de Administracion ó de contrata cualquier obra, bien sea de nueva construccion, ó bien de reparacion, conservacion ó estudios y trabajos de campo, deberá preceder la correspondiente autorizacion para consumir el importe del crédito que se fije ó el del respectivo presupuesto previamente aprobado.

Art. 32. Ningun exceso de gasto sobre el crédito ó presupuesto aprobado podrá acreditarse en cuentas sin la formacion y aprobacion del oportuno presupuesto adicional.

Art. 33. Una vez realizados los libramientos á justificar, deberá procederse inmediatamente por el Pagador á efectuar los pagos para que, ultimadas las cuentas mensuales en la forma que despues se dirá, se remitan dentro de los 30 dias siguientes al Gobernador de la provincia á fin de que con su V.º B.º y el «Examinado» de la Seccion de Fomento se envíen sin demora alguna á la Direccion general. Cuando alguna circunstancia impida la remision de las cuentas dentro del mes fijado se pondrá en conocimiento

de la Direccion á los efectos que procedan.

Art. 34. Las listillas quincenales arregladas al modelo número 16 quedarán archivadas con el borrador completo de las cuentas de cada mes en las oficinas provinciales.

Art. 35. Dichas listillas parciales servirán para formar la relacion mensual de jornales con arreglo al modelo núm. 17. Estas listas, que se harán con separacion para cada carretera, obra ó servicio, contendrán á continuacion la relacion de los materiales, útiles ó compostura de herramientas, justificándose estos gastos con los recibos numerados y firmados por los respectivos proveedores.

Art. 36. El recibo del importe de los respectivos jornales devengados por cada peon se justificará al pié de la lista en que figure por medio de la fórmula siguiente: «Presenció ó presencié el pago hecho á los individuos comprendidos en esta relacion,» firmando el Capataz ó Capataces de la obra. Firmarán además el «Conforme» el Ayudante ó Sobrestante, y el Visto Bueno el Ingeniero encargado. Cuando no haya Capataz, firmará uno de los peones, y á falta de este el Sobrestante, Ayudante ó Ingeniero.

Art. 37. Los recibos ajustados tambien al modelo núm. 21 vendrán con el V.º B.º del Ingeniero, Ayudante ó Sobrestante encargado de la obra.

Art. 38. Los haberes de peones camineros y Capataces destinados á la conservacion de carreteras se justificarán con la lista de revista á que se contrae el modelo núm. 18, firmando cada uno de ellos el recibo de su haber; y en su defecto, cuando alguno no sepa escribir, cualquiera de sus compañeros, con el V.º B.º del Sobrestante.

Art. 39. El haber de los peones camineros ó Capataces de nuevo nombramiento se justificará el primer mes con copia autorizada del título y toma de posesion, y copia de la licencia militar. Cuando recaiga el nombramiento en algun individuo que no haya servido en las filas del Ejército se acompañará además declaracion del Ingeniero Jefe de no haber solicitudes de militares licenciados.

Art. 40. El abono de haberes á herederos de peones camineros ó Capataces fallecidos se justificará con la partida de defuncion autorizada por el

Juez municipal, firmando el heredero ó herederos, y con el V.º B.º del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 41. Se unirá á cada cuenta mensual de conservacion de carreteras la correspondiente hoja de alteraciones, segun el modelo núm. 19.

Art. 42. Los sueldos del personal temporero con nombramiento de la Direccion figurarán mensualmente en una sola relacion, acompañándose copia de título y toma de posesion en la primera nómina en que figuren. Para el caso de fallecimiento, y siempre que el devengo no llegue á 125 pesetas, se justificará en igual forma que á los herederos de peones camineros.

Art. 43. Tanto estos sueldos como los de peones camineros están sujetos al pago del impuesto sobre haberes; debiéndose por lo tanto acompañar á cada cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 44. La nómina de indemnizaciones por el servicio de inspeccion y vigilancia de las obras, modelo número 22, será una sola mensual para cada artículo del presupuesto, exceptuándose este gasto y el de sueldos de temporeros de nombramiento de la Direccion de la formacion y aprobacion de presupuestos y de la remision del certificado á que alude el art. 47.

Art. 45. Están sujetas al impuesto sobre haberes y asignaciones las gratificaciones ó indemnizaciones cuyos servicios no exijan la salida de la residencia ordinaria del funcionario que las perciba, y en cambio todas las indemnizaciones que se acrediten por trabajos de campo ó por inspeccion y vigilancia de las obras fuera de la residencia ordinaria se abonarán sin descuento alguno por tratarse de remuneracion de gastos ocasionados por el servicio.

Art. 46. Cuando se acredite por medio de recibo en las cuentas mensuales el importe devengado por algun destajista, segun la autorizacion concedida á los Ingenieros por Real orden de 10 de Mayo de 1881, se acompañará á la cuenta en que figure el primer pago copia de las condiciones particulares y económicas estipuladas en el ajuste.

Art. 47. Se unirá tambien á las cuentas de toda clase de servicio una certificacion, modelo núm. 37, que servirá para llevar en la Direccion general la oportuna cuenta corriente.

La certificacion de conservacion de carreteras se redactará segun el modelo núm. 39.

Art. 48. Con arreglo á la ley del timbre vigente, se estampará un sello móvil de 10 céntimos á las partidas que se satisfagan por todos conceptos y cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas.

Art. 49. Se hará mencion individual ó colectivamente de haber exhibido sus cédulas personales todos los individuos comprendidos en cada relacion de jornales y materiales.

Art. 50. La relacion particular de cada carretera, puerto, faro, etc., se redactará como hasta aquí con arreglo al modelo número 15.

La recapitulacion de relaciones por artículos del presupuesto se hará conforme á los modelos números 10 al 14 inclusive, y los resúmenes generales de cada cuenta mensual se ajustará á los modelos números 3 al 9.

Art. 51. A las cuentas del mes de Junio, ó sea el último del año económico, se unirá además por duplicado una demostracion, modelo núm. 44, de los libramientos á justificar realizados por cada artículo del presupuesto en todo el año económico y de las cuentas rendidas y pagadas con el importe de aquellos.

Art. 52. Solo se remitirá un ejemplar de los resúmenes, así como de las certificaciones, hojas de vicisitudes y copias de títulos y licencias militares. Los demás documentos se extenderán por duplicado, formando dos ejemplares completos de las cuentas: uno original con las firmas del recibí de todas las partidas y los sellos móviles correspondientes, y otro en copia, que debe quedar archivado en la Ordenacion de Pagos.

Art. 53. Las cuentas de consignacion fija por material de oficina se seguirán formando por trimestres con arreglo al modelo núm. 36, y quedarán archivadas con sus justificantes en las dependencias respectivas, remitiendo á la Direccion un ejemplar de la carpeta.

Art. 54. Las cuentas de gastos por Administracion de los canales de Isabel II y de la derecha del rio Llobregat se redactarán con arreglo á los modelos números 26 al 28, remitiéndose al Gobernador de la provincia dentro de los 30 dias siguientes al cobro de los respectivos libramientos á

los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción.

Art. 55. Las cuentas de las divisiones hidrológicas se redactarán por duplicado, y un tercer ejemplar del resumen ó carpeta en los modelos números 29 y 30, acompañando la certificación correspondiente, modelo número 31. Estas cuentas se remitirán al Gobernador de la provincia dentro de los 30 días siguientes al cobro del respectivo libramiento á los mismos fines determinados en el art. 33.

Art. 56. Las relaciones de indemnizaciones por inspeccion y vigilancia de las divisiones de ferro-carriles, cuyo pago se hace por libramiento en firme, se formarán por triplicado con arreglo á los modelos números 22 y 23, remitiéndolas los Jefes respectivos á la Direccion general despues del 15 de cada mes.

Art. 57. Las cuentas de construcciones civiles se extenderán por duplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta en los modelos números 17, 22 y 32, acompañándose la certificación correspondiente, modelo número 37, para llevar la cuenta al presupuesto de la misma.

Art. 58. La documentacion para los gastos que ocasionen las comisiones de estudios que se nombren se sujetará al modelo núm. 33, y se remitirá á la Direccion general por triplicado, y un tercer ejemplar de la carpeta dentro de los 30 días siguientes al cobro de cada libramiento.

Art. 59. Las indemnizaciones por gastos de traslacion del personal facultativo y por visitas de inspeccion y las gratificaciones especiales que percibe el de Canarias y Baleares se justificarán por cuentas arregladas á los modelos números 24, 34 y 35, que se formarán por triplicado, acompañándose á las primeras la relacion modelo número 22 y copia de la orden de traslacion; á las segundas copia de la orden autorizando la visita y las de gratificaciones dentro del citado modelo núm. 22. Las cuentas de visita de inspeccion se remitirán á la Direccion por el Inspector general para que una vez aprobadas por la misma pueda librar su importe la Ordenacion de Pagos.

El Inspector general en visita deberá dar aviso á la Direccion y Ordenacion de los días de su salida y regreso.

Las otras cuentas que se citan se remitirán al Gobernador á los efectos que previene el art. 33 de esta instrucción y dentro de los 30 días siguientes al mes á que correspondan.

Art. 60. Las cuentas del Depósito Central de Faros se redactarán mensualmente con arreglo al modelo número 25 y se remitirán á la Direccion general por duplicado, y un solo ejemplar de la carpeta á los dos meses de realizados los libramientos, teniendo en cuenta que una gran parte de sus gastos debe satisfacerse en el extranjero. La cuenta mensual que no contenga pagos fuera de España se rendirá como lo demás dentro de los 30 días siguientes al cobro del libramiento respectivo. Son, por lo tanto, aplicables á esta dependencia las reglas establecidas para la expedicion de los libramientos á justificar en los artículos 19 al 30.

Art. 61. Con la cuenta de Junio, ó sea la última de cada año económico, se acompañará la nota demostrativa á que se refiere el art. 51, así como el resumen del total gasto efectuado por el Depósito Central y de la parte que á cada faro haya correspondido.

Art. 62. Las cuentas de los gastos que se satisfacen con libramientos á justificar deberan remitirse, despues de examinadas y aprobadas por la Di-

reccion general, á la Ordenacion de Pagos dentro de los tres meses siguientes al cobro de los libramientos respectivos.

Art. 63. En el primer mes de cada año económico se remitirá á la Direccion general por los Ingenieros Jefes de provincia, de divisiones hidrológicas y de ferro-carriles un estado arreglado al modelo núm. 45 de las indemnizaciones percibidas durante el año económico anterior por el personal facultativo y subalterno.

Art. 64. A la terminacion de toda obra nueva de carreteras ó de reparacion por Administracion se formará la liquidacion final, segun el modelo núm. 41, figurando en la plana ó planas de la izquierda el presupuesto primitivo y adicionales aprobados, y en las planas de la derecha las diferentes unidades de obra ejecutada, omitiendo la valoracion detallada. En la liquidacion de toda obra nueva ó de reparacion de carreteras se expresará la longitud y el coste kilométrico que haya resultado por término medio; teniendo para ello en cuenta los gastos de agotamientos ó análogos ocurridos en la obra.

Art. 65. La consignacion anual que se señala á cada provincia para la conservacion de carreteras será tambien objeto de una demostracion al pié de la certificacion del mes de Junio para deducir el coste medio por kilómetro.

Art. 66. Las liquidaciones de obras nuevas y reparacion de los demás servicios por Administracion se redactarán en una forma análoga á las de carreteras.

De esta clase de documentos que no han de surtir efectos de pago, pero sí han de servir para obtener datos estadísticos y comparativos, se remitirá solo un ejemplar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Negociado de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana las Cátedras de Historia de la Filosofía y de Historia crítica de la Literatura española, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último. Los ejercicios se verificarán en la expresada ciudad de la Habana en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1880. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Doctor en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno general en la isla de Cuba en el improrrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion del correspondiente anuncio en la *Gaceta de la Habana*, que tuvo lugar el día 22 de Setiembre próximo pasado. Las indicadas solicitudes irán acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los opositores, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asig-

natura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del mencionado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se expliquen las citadas asignaturas; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Octubre de 1883.—El Director general, Adolfo Merelles.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 266.

Habiéndose ausentado de casa de su padre el joven Vicente Sanchez Ramon, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de indicado joven, y caso afirmativo remitirle á mi disposicion con objeto de entregarle á su familia que le tiene reclamado.

Santander 29 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Señas de Vicente Sanchez.

Edad 13 años, ojos castaños, rayado de viruelas, pelo entre negro y rojo, estatura regular.

Viste pantalon color plomo remendado, blusa remendada, gorra negra, calza alpargatas.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 265.

El día diez del próximo Noviembre tendrán lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, ante la presidencia de su Alcalde, las segundas subastas de los productos que á continuacion se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.º A los once de su mañana de 260 robles del monte de Roiz, perteneciente al pueblo del mismo nombre, tasados en 4.850 pesetas.

2.º A las doce de 100 robles del monte Caviña, perteneciente al pueblo de Labarces, tasados en 2.130 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 29 de Octubre de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

COMERCIO.

Circular núm. 264.

En el *Boletín oficial* núm. 180 correspondiente al día 8 de Febrero del corriente año se insertó la Real orden

de 3 del mismo que se reproduce á continuacion:

«El Real decreto de 14 de Febrero de 1879 mandando aplicar el reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas y haciendo obligatorio el uso del sistema métrico-decimal no ha recibido su debido cumplimiento en todas las provincias. Si bien son muchas las capitales y las poblaciones de importancia en que la industria y el comercio emplean las unidades métrico-decimales, ha trascurrido con exceso el plazo improrrogable fijado en aquella superior disposicion, sin lograrse que en el resto del país quede abolido el uso de las antiguas pesas y medidas á pesar de tan terminante prohibicion.

Y estando á punto de terminarse el envío á todos los Ayuntamientos de sus respectivas colecciones de tipos por conducto de la Comision permanente del ramo, y no llegando al 3 por 100 de los Municipios de la Península é islas adyacentes los que faltan por consignar la cantidad necesaria para adquirirlas, es tiempo ya de que sin excusa ni pretexto alguno cese este estado de cosas, que imposibilita reforma de tanto interés y dificulta las transacciones entre los pueblos que han cumplido con la ley y los que se resisten á obedecerla.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha servido disponer que se circulen las prevenciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que todavía no esté planteado por completo el sistema métrico-decimal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que se cumplan la ley vigente de 19 de Julio de 1849 y el reglamento para su ejecucion del 27 de Mayo de 1868 en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879.

2.º Ordenarán los Gobernadores á los Alcaldes que no consientan el uso de las antiguas pesas y medidas, aunque sean transformadas, imponiendo rigurosamente y los contraventores los correctivos y penas que se señalan en el reglamento citado y en las leyes vigentes, comenzando por las más suaves, pero sin dejar en ningún caso de hacerlos efectivos; á cuyo efecto publicarán los oportunos bandos.

3.º Tanto los Gobernadores como los Alcaldes prestarán á los Fieles Contrastes de las provincias, no solo la proteccion que les es debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios y apoyo puedan reclamar para el mejor desempeño de su servicio.

4.º En las provincias de Almería, Badajoz, Búrgos, Cádiz, Cuenca, Granada, Málaga, Palencia, Segovia, Toledo y Valencia, en que hay Ayuntamientos que no han obedecido lo prescrito por la Real orden de 28 de Marzo de 1876, serán estos compelidos á hacer, en el preciso termino de un mes, la debida consignacion en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la cantidad correspondiente á la coleccion de tipo que deben adquirir.

5.º Los Gobernadores de todas las provincias, sin excepcion alguna, darán cuenta á este Ministerio en el plazo de dos meses de las disposiciones que hayan tomado y de los resultados que estas hayan producido en cada uno de los Ayuntamientos, tanto al cumplir lo mandado anteriormente, como al ejecutar lo que especialmente ahora se les previene.

De Real orden lo digo á V. S., esperando de su celo por el servicio que allanará cuantos obstáculos puedan impedir el inmediato planteamiento

del sistema métrico-decimal de esa provincia.»

En la circular publicada en 30 de Agosto del año último, inserta en el Boletín de 1.º de Setiembre siguiente, se prohibió por este Gobierno el uso de las pesas y medidas antiguas, y por lo tanto quedó establecido el del sistema métrico decimal; mas si la necesidad de dar tiempo, á pesar de los varios plazos concedidos, á que los diferentes establecimientos industriales y de comercio de todas clases se hallasen provistos de las correspondientes pesas y medidas cuya contrastacion tanto primitiva como periódica se ordenó al Fiel Contraste de la provincia á tenor de lo mandado en la ley de 19 de Julio de 1849 y reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868, ha podido ser causa de tolerancia, una vez terminadas estas operaciones ha llegado el momento de cumplimentar la preinserta Real orden: que sea una verdad la implantacion de aquel y no se permitan los abusos que se notan en el uso de diferentes pesas y medidas.

En la citada circular este Gobierno se prometia de los sensatos habitantes de esta provincia que no pondrian obstáculos á su planteamiento, y felizmente no han salido fallidas sus esperanzas, pues comprendiendo los beneficios que ha de reportar han demostrado su ilustracion, y con notable aplauso se nota una marcada tendencia á asegurar la práctica exclusiva. Hoy que el vigente sistema monetario en las operaciones comerciales viene á completar y armonizar la obra del legislador sobre la unificacion, acerca de cuyos principios y ventajas la ciencia ha dado su autorizado fallo, y los Gobiernos de todos los paises que marchan al frente de los modernos adelantos se hallan unidos para obligar su planteamiento, se hace más necesario y me hallo resuelto á que en esta provincia sea en breve una realidad la práctica aconsejada por la ciencia, que es en definitivo lo mandado observar por la ley que nos rige.

Para llevar á debido cumplimiento lo ordenado en las disposiciones vigentes en asunto de tan vital interés y últimamente en la trascrita Real orden, es necesario y así lo espero que no se pondrán obstáculos al planteamiento del sistema métrico-decimal, así como que concurren con la mayor eficacia á prestar su cooperacion y apoyo todos los funcionarios públicos y muy particularmente los Alcaldes, Concejales y sus dependientes que más inmediatamente ligados con sus administrados deben no solamente demostrarles las ventajas protegiendo y amparando á todos aquellos que voluntariamente se presten á cumplimentarlo, sino adoptando dentro del círculo de sus atribuciones cuantas medidas sean necesarias, dentro de la ley y reglamentacion que rige, contra los que sistemáticamente continúen siendo un obstáculo á la definitiva realizacion del sistema métrico-decimal, contra los que vendan con otras pesas ó medidas que no sean las prevenidas, contra los que expongan para la venta objetos de pesar ó medir nuevamente fabricados que no se hallen debidamente contrastados, castigando con la severidad que tambien se determina á los que dejen de cumplir con todos los requisitos prevenidos ó en otra forma contribuyan á la perturbacion del referido planteamiento del sistema que nos ocupa, y de otro modo tengan entendido las autoridades locales que será inexorable y castigaré severamente cualquiera falta que note, por insignificante que esta sea, exigiendo toda la responsabilidad civil y criminal que proceda contra los que por negligencia ú otra causa cualquiera no pres-

ten el debido concurso al cumplimiento de este servicio, sin que para ello le sirva de disculpa las razones que alegar pudiese como por costumbre se nota cuando tratan de eludir ó entorpecer un servicio.

En su consecuencia, teniendo presente lo expuesto, he acordado:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha definitivamente prohibido el uso de las antiguas pesas y medidas, y en su consecuencia obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, Reglamento para su ejecucion de 27 de Mayo de 1868 y demás disposiciones vigentes.

2.º Los Alcaldes, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de que se dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º de la preinserta Real orden de 3 de Febrero último.

3.º Las mismas autoridades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el título 4.º, art. 35, dictarán las medidas convenientes, practicando las oportunas visitas domiciliarias á todos los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, plazas, ferias, mercados y puestos ambulantes, cuidando que no se haga uso de otros instrumentos de pesar y medir que los que se hallen arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales del sistema métrico decimal, imponiendo á los contraventores las penas señaladas para que les facultan las disposiciones virentes.

4.º Los Alcaldes prestarán al Fiel Contraste ó sus delegados cuantos auxilios y apoyo reclamen para el desempeño de su servicio, quien cuidará de cumplir exactamente lo que dispone el Reglamento vigente, acudiendo á mi autoridad siempre que sus reclamaciones no sean atendidas ó note morosidad ó poco celo en este servicio.

5.º Se recuerda los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la circular de este Gobierno de 30 de Agosto último, los cuales se dan por reproducidos.

6.º Tan pronto como se reciba esta circular, se procederá por los Alcaldes, inspirándose en su celo, en las disposiciones vigentes y circulares de este Gobierno, á publicar el oportuno bando á que se refiere el art. 2.º de la trascrita Real orden, del que en el término de ocho dias remitirán una copia á este Gobierno.

Y al hacerlo público, encarezco nuevamente á las autoridades locales el mayor celo en este servicio, que á ellos haré responsable de cualquier acto contrario al planteamiento del nuevo sistema; y á fin de que no se alegue ignorancia por parte de las mismas acerca de las disposiciones vigentes, á continuacion se insertan los títulos 3.º y 4.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Santander 29 de Octubre de 1883.
El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN DEL REGLAMENTO DE 27 DE MAYO DE 1868.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrén los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este Reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan im-

ponerseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubiesen defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal, será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redaccion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si re-

sultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento, y paralos efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion á lo prescrito en el anejo número 1.º de este Reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en casos de infraccion.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidar de todo lo que se refiere á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este Reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirlas, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fé en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corres-

ponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 33. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

En el pueblo de Helguera, de este distrito municipal, se hallan prendados por estar causado daños en la mies comun, desde el día veinticinco del corriente, tres potros de las señas siguientes:

Uno de color rojo, calzado de las dos patas y de la mano derecha, su alzada como de siete cuartas y edad de tres años próximamente.

Otro de color tordo, de seis y media cuartas y como de tres años de edad.

Otro de color negro, calzado de las dos patas y con una estrella en la frente, su alzada de seis cuartas escasas y edad como de tres años.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que se crean dueños, y pasen á recoger dichos animales, previo pago de daños y gastos causados, pues en otro caso transcurrido el plazo legal serán rematados administrativamente.

Reocin, Octubre 27 de 1883.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

En el término de dicho Ayuntamiento y casa de don Antonio Ortiz se halla en custodia un novillo de ignorado dueño y de las siguientes señas: edad como de dos y medio años, color atusgado, astas abiertas y en la izquierda tiene las iniciales L. B., rasgada una oreja y ojerás negras.

La persona que se considere su legítimo dueño puede presentarse á recogerle previa identificación del mismo y pago de gastos en el plazo de 30 días, pasado los cuales se procederá á su venta.

San Pedro del Romeral 24 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Ayuntamiento del Astillero.

En poder de D. Luis Dirube, vecino del Astillero, se halla en custodia por haberle cogido causando daños en la mies comun de Guarnizo, un caballo de las señas siguientes:

Alzada como seis cuartas y media, de 14 á 15 años de edad, color rojo, tiene la pata izquierda torcida para dentro y una pequeña pinta blanca en el lomo derecho.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo el pago de alimentos, custodia, daños y gastos de anuncios, en término de 15 días, pues pasados se procederá á su venta en pública subasta.

Astillero 26 de Octubre de 1883.—El Alcalde.—P. O., Juan Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN BETHENCOURT Y CLAVIJO, Comandante de ejército, Capitan, Ayudante del primer batallón del primer regimiento de Ingenieros y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida al soldado de este batallón y regimiento, Miguel Perez Casanueva, con licencia ilimitada en Santander, como presunto desertor, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel que en el Castillo de la Mota de San Sebastian ocupa el primer regimiento de Ingenieros, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa, pues de no verificarlo se le seguirá esta sumaria en rebeldía y será juzgado con arreglo á ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de Santander.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Bethencourt.

DON ALBERTO RIOS ROJAS, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Irene Campillo Ibañez, vecina de Llonin, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de aquella en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna declaración en la causa que se le sigue sobre infanticidio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía ju-

dicial procedan á la busca y captura de dicha Irene, cuyas señas personales al final se expresan, poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias caso de ser habida.

Dado en Llanes á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alberto Rios.—P. M. de S. S., Félix J. Vega.

Señas personales.

Es soltera, de treinta años poco más ó menos, estatura regular, cara larga, color pálido, ojos pardos, nariz algo roma, pelo negro y cejas al pelo, vestía saya ó falda de muleton amarillo con botones encarnados, chambra de percal negro, cubria la cabeza con pañuelo de lana negro, manta del mismo género color oscuro al cuello y calza escarpines.—J. Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En los primeros dias de Octubre se ha extraviado del pasto comun del Ayuntamiento de Ruiloba un caballo semental y de silla de las señas siguientes:

Alzada más de siete cuartas, pelo tordo, los remos más oscuros que el cuerpo, cabeza descarnada, crin corta, cola más clara de medio abajo, edad cinco años, marcado con las iniciales N. S.

La persona que sepa el paradero del caballo avisará á su dueño D. Celestino Garcia, de Torrelavega, quien pagará los gastos causados y gratificará al que le presente el dicho caballo.

10-3

LA MONTAÑESA UNIVERSAL

SANTANDER.

Fábrica de refinación de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepción á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3.

18

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de *Boletines oficiales* de las provincias de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirá en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

(4.ª DE ABONO.)

Segunda representación de la preciosa zarzuela en tres actos, titulada:

LA MASCOTA.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA EN PUNTO.

NOTA. La direccion dispone para el día de difuntos la magnífica ópera ZAMPA O LA ESPOSA DE MÁRMOL, que tanta analogía guarda con el magnífico drama

D. Juan Tenorio.

Imp. de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.

HOGG, Farmacéutico, rue Castiglione, 2, en PARIS.

ACEITE de HIGADO de BACALAO de HOGG

Este Aceite, extraído de los hígados frescos de bacalao recientemente pescados, es natural y absolutamente puro, lo pueden digerir los estómagos mas delicados: su acción es segura contra las **Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Costipados, Tos crónica, Delgadez de los Niños**, etc.

Exigir el nombre de **HOGG** y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris, que debiera hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de **HOGG** se halla en las principales Farmacias.

ADVERTENCIA.—Exigase en el rótulo el Sello azul del Estado Francés.

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparación de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vías digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, **Planta Divina**.

PARIS, farm. POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.